



Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 239

SANTIAGO, 29 ABR 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 292, de 12 de septiembre de 2017, que imparte instrucciones sobre la determinación de la anualidad CAEC y cómputo del deducible; el punto 7.2 "Forma en que se acumula el deducible y cobertura del beneficio", del Título II del Capítulo IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad, entre los días 8 y 12 de julio de 2019, este Organismo de Control fiscalizó a la Isapre Nueva Masvida S.A., con el objeto de examinar el cálculo del deducible y la contabilización del período anual relativo a la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas, en adelante, "la CAEC", seleccionándose al efecto una muestra de 35 personas beneficiarias, correspondientes a 30 cotizantes, de un universo de 697 que habían completado el deducible y que se encontraban haciendo uso de la CAEC, en base a la información contenida en el Archivo Maestro de la CAEC y el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas.
3. Que, del examen efectuado, se pudo constatar que la Isapre no había implementado las instrucciones impartidas por la Circular IF/N° 292, 12 de septiembre de 2017, relativas al momento a partir del cual se debe contabilizar la anualidad del deducible de la CAEC, y que en lo pertinente disponen que:

"El deducible es anual y se contabilizará desde la fecha en que el beneficiario registre el primer copago devengado, esto es, la fecha en que se otorgue la primera prestación que tenga su origen en una enfermedad catastrófica, lo que será determinado por la isapre una vez aprobada por ésta, la cuenta del prestador.

La contabilización del período anual en la renovación del beneficio, se iniciará en la fecha en que se registre el copago devengado de la primera prestación que se otorgue a contar de la mencionada renovación. No corresponderá reiniciar la anualidad y el cómputo del deducible inmediatamente después de finalizado el período anterior, en forma sucesiva, en la medida que no exista otorgamiento de prestaciones".

4. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 6605, de 8 de agosto de 2019, se le formuló el siguiente cargo a la Isapre:

"Incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular IF/N°292 de 2017, relativas al otorgamiento de la Cobertura Catastrófica, específicamente al cambio del período de contabilización del deducible y su respectiva anualidad (...)"

5. Que, en su presentación de descargos de fecha 27 de agosto de 2019, la Isapre reconoce la irregularidad, explicando que, de la lectura de la Circular IF/N° 292, de 2017, entendió que el procedimiento que se venía aplicando en la institución respecto de las personas que requerían la CAEC, se ajustaba a la referida Circular, por lo que no requería ser modificado, toda vez que el término "devengamiento" lo entendía en relación al pago y no a la prestación.

Agrega que luego de la fiscalización realizada por este Organismo de Control, en julio de 2019, pudo constatar que los sistemas de la Isapre no recogían a cabalidad la interpretación de esta Superintendencia en materia de cómputo del deducible de la CAEC, motivo por el cual la Isapre inició un desarrollo informático que permitiese acoger las instrucciones impartidas en la citada circular, y proceder a reliquidar las prestaciones de conformidad con lo instruido.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, solicita tener por presentados los descargos y, en definitiva, acogerlos, dictando la correspondiente resolución de término, y ordenando el archivo del expediente, absolviéndola de los cargos formulados.

6. Que, procede desestimar las alegaciones de la recurrente, toda vez que las instrucciones impartidas por la Circular IF/N° 292, de 12 de septiembre de 2017, expresan de manera clara, precisa e inequívoca que el cómputo del deducible anual *"se contabilizará desde la fecha en que el beneficiario registre el primer copago devengado, esto es, la fecha en que se otorgue la primera prestación que tenga su origen en una enfermedad catastrófica"*, de modo que no se entiende cómo la Isapre pudo colegir de la lectura de este texto, que no era necesario modificar sus sistemas, para comenzar a contabilizar la anualidad de la CAEC desde la fecha del otorgamiento de la prestación (cuando se devenga la obligación de pago), y no desde la fecha en que se efectúa el pago (cuando se extingue la obligación de pago), como lo venía haciendo desde antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa.
7. Que, en relación con lo anterior, cabe recordar que constituye una obligación permanente de las isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa e instrucciones que se les impartan, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la institución, por falta de diligencia o cuidado.
8. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas.
9. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.
10. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, esta Autoridad estima que esta falta amerita una multa de 200 UF.

11. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. una multa de 200 UF (doscientas unidades de fomento) por incumplimiento de las instrucciones impartidas en el punto 7.2 del Título II del Capítulo IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia de Salud, incorporadas por la Circular IF/N°292, de 2017, relativas al momento a partir del cual se debe contabilizar la anualidad del deducible de la CAEC.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.
3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

SAQ/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA S.A.
 - Subdepartamento Fiscalización de Beneficios
 - Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones
 - Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
 - Oficina de Partes
- I-37-2019

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 239 del 29 de abril de 2020, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 04 de mayo de 2020

Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE

